

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiéndose ofrecido algunas dudas acerca de si para la ejecucion del decreto del 6 del actual, relativo á las reservas, habria de prescindirse por completo de los resultados obtenidos en reconocimientos anteriores, ó era por el contrario conveniente que el Jurado los tuviese en cuenta al dictar sus resoluciones definitivas, no parece ocioso poner en conocimiento de V. S. la contestacion que este Ministerio dirige á las consultas hechas algunos por Gobernadores, tanto porque en ella se establecen reglas que V. S. debe tener presentes, cuanto porque, aclarando más y más el pensamiento del Gobierno, evitará otras dudas que acaso podrian surgir en la práctica.

Cuales hayan sido los propósitos del Gobierno al adoptar una medida cuyos inconvenientes conocia de antemano, no es necesario repetirlos: todos los documentos que á ella se refieren lo explican hasta la saciedad. Corregir los abusos cometidos, contrarrestar enérgicamente y con eficacia sus injustificados efectos, perseguir y castigar, si es posible, á los que han eludido el cumplimiento de la ley; esto es lo único que el Gobierno se propone, esto es lo que aspira á conseguir al ejecutar el decreto de 6 del corriente.

Para los mozos inútiles, todas las garantías posibles; para los verdaderamente impedidos, todas las consideraciones y toda la lenidad á que tienen indisputable derecho; para los que pretendian esquivar el cumplimiento de sagrados deberes, para los que, abusando de la confianza del Gobierno, han prevaricado, todo el rigor, toda la inflexible severidad que tales procederes reclaman.

Despréndese sencillamente de lo dicho, que el Jurado, que V. S. ha de presidir, debe tener á la vista los expedientes todos y examinar cada uno de ellos previamente para fallar con mayor copia de datos, que nunca serán excesivas las precauciones cuando sobre asunto de tal gravedad hay que dictar sentencias que causan ejecutoria, y cuyos resultados son trascendentales.

De esta suerte se conseguirán dos

finos igualmente dignos de profunda atencion: dar á los mozos inútiles, como desea el Gobierno, cuantas garantías puedan apetecer, y estudiar, al propio tiempo, las informalidades é infracciones de ley que en los procedimientos anteriores se cometieron, si en efecto se han cometido, sacando de ellos, cuando de ellos aparezca, el tanto de culpa, á fin de remitirlo á los Tribunales.

Esta es, en concepto del Ministerio, la más importante de las dudas consultadas, y por eso se llama sobre las precedentes indicaciones toda la atencion de V. S. MénoS interesante sin duda es la relativa al modo de costear las estancias en los hospitales de los que se sometan á observacion; del gasto que estas observaciones produzcan se formarán cuentas justificadas que serán satisfechas por el Estado; previniendo á V. S. con todo interés que si el Jurado nombrara Médicos para llevar á cabo estas observaciones, recaiga el nombramiento en personas de probada aptitud y de probidad notoria y generalmente reconocida.

En una palabra, el Jurado, Tribunal que, como V. S. sabe, lleva algo de discrecional en su mandato, debe resolver por sí cuantas dudas se ofrezcan acerca de la ejecucion del decreto referido; pero ajustándose siempre al criterio que repetidas veces se ha indicado y que puede resumirse en una sola idea: respeto grande para el que reclama su derecho; severidad sin límites para el que quiso infringir la ley.

Madrid 18 de Diciembre de 1873 —
Maisonave. — Sr. Gobernador de la provincia de....

En el expediente de alzada entablado por D. Ceferino AVECILLA, contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo á la Sociedad *La Minería Española*, en concepto de reparto vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Ceferino AVECILLA, Director gerente de la Sociedad titulada *La Minería Española*, contra el acuerdo de la Comision

provincial de Ciudad-Real, confirmatorio del adoptado por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo con motivo de la cuota que en el concepto de repartimiento general debia satisfacer la referida Compañía por las minas del Horcajo.

El recurrente, en las instancias presentadas ante la Junta municipal de dicho pueblo, ante la Comision provincial y ante ese Ministerio, se propone como fin principal de sus pretensiones el que la cuota exigible á dicha empresa no exceda del 25 por 100 de lo que satisface al Estado, segun se previene en Real orden de 28 de Enero de 1871 recaida á su instancia, y en su virtud que no le sea aplicable la de 20 de Julio de 1870 (debe ser 1871) resolutoria del expediente promovido por varias Sociedades que explotan minas en Cuevas de Vera, en la cual se dijo que tales compañías debian contribuir al repartimiento en proporcion á las utilidades que tuviesen justificadas en sus balances, conforme á lo establecido en el art. 38 del reglamento del 20 de Abril de 1870 dado para ejecucion de la ley llamada de arbitrios de 23 de Febrero del mismo año; reconoce implícitamente D. Ceferino AVECILLA la obligacion en que están las Sociedades mineras de coadyuvar á los repartimientos municipales en el mero hecho de concretar sus gestiones al tanto que debe satisfacer la que se representa. En efecto, los términos absolutos y generales de la expresada ley de arbitrios no daban lugar á duda de que á las empresas de explotacion de minas no alcanzaban en este punto las exenciones que, respecto á los impuestos generales del Estado, les estaban declaradas por la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, y por el reglamento dictado en 20 de Marzo de 1870 para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial.

La misma ley de de arbitrios, al fijar las bases para computar la utilidad imponible de cada contribuyente (art. 12), determinó que á los comerciantes industriales y demas comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorara en proporcion á la cuota que por este concepto satisficiesen al Estado. Para las empresas mineras era esta base muy incierta, porque, como se lleva dicho, estaban exceptuadas de todo impuesto para el Tesoro; no pudiendo estimarse como tal el cánón en razon á que se paga en reconocimiento del dominio directo que

sobre las minas corresponde al Estado; ni los derechos arancelarios que tienen verdadero carácter de impuesto general podian servir de norma para el impuesto local, toda vez que de ellos están excluidos algunos minerales, y sólo se devengaban al exportarlos.

Por la proteccion dispensada á tal industria no habia de convertirse en odioso é ilimitado privilegio, y la igualdad relativa que debe presidir á todo impuesto se habia de observar en las asociaciones industriales de que se trata; era preciso adoptar respecto de ellas criterio más seguro y que estuviese en perfecta armonía con los principios sustentados en la ley. Por ello fué que en el reglamento citado de 20 de Abril de 1870 se señalase como base de imposicion para los Bancos y Sociedades las utilidades que resulten de sus balances; y como las prescripciones contenidas en el mismo tenian y aún conservan toda fuerza obligatoria por la autoridad de su origen, por la generalidad de sus preceptos y por ser el complemento y desarrollo de la ley de arbitrios, la cual formó parte integrante de la municipal vigente, segun lo prevenido en las disposiciones transitorias de la primera, á él deben sujetarse estrictamente las Juntas municipales de los pueblos en cuyos términos radiquen las pertenencias de las Sociedades mineras.

Inútil fué, por tanto, la declaracion hecha por Real orden de 28 de Enero de 1871 sobre un punto previsto ya en las disposiciones á la sazón vigentes, sin que por otra parte tuvieran aplicacion al caso el art. 9.º de la ley repetidamente enunciada de 23 de Febrero de 1870, ni la circular de 12 de Setiembre del mismo año en que aquella Real orden se funda, puesto que el precepto de la primera se refiere á los arbitrios que podian imponerse sobre las industrias que en la misma ley se especifican, entre las cuales no se comprendió la minera, y que la limitacion del 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro establecido por la segunda, ni podia surtir efectos respecto de Sociedades que nada satisfacian por contribucion directa ni estaba conforme con las ilimitadas facultades que en materia de repartimiento conferia la ley á las Juntas municipales, las cuales se hallan restringidas hoy por lo que hace á la riqueza territorial con arreglo á lo determinado en el artículo 2.º de la ley de presupuestos generales del Estado, dictado en 26

de Diciembre de 1872, y que continúa rigiendo en virtud de la sancionada en 6 de Agosto último.

Si, pues, la precitada Real orden de 28 de Enero de 1871 se oponía á lo prescrito en el reglamento de 20 de Abril de 1870, única disposición á que hay que atenderse, y la de 20 de Julio de aquel año está perfectamente ajustada á su letra y recto espíritu, es evidente que los principios mantenidos en la última son aplicables á esta y todas las demas Sociedades industriales de igual indole; por lo que la Sección opina que debe desestimarse el presente recurso.»

Y conforme con el preinserto dictamen el Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rieja contra un acuerdo de esa Comisión provincial que anuló un repartimiento verificado por aquel, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 6 del presente mes dada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rieja contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, por el que anuló el repartimiento verificado en dicho pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente ejercicio económico.

Dió lugar á esta determinación la instancia producida por varios vecinos de la expresada capital, en concepto sin duda de propietarios en la referida villa, quejándose de que se hubiese gravado en un 10 por 100 la utilidad imponible, en contravención á lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de presupuestos generales de Estado, publicada con fecha 26 de Diciembre último.

Esta ley, que continúa rigiendo en el actual año económico en virtud de la sancionada en 6 de Agosto último, determina en efecto que «el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.» No era lícito, pues, á la Junta municipal de Rieja, ni puede autorizarse á un Ayuntamiento, como pretende, el traspasar dicho límite; mas como este sólo se refiere á la riqueza territorial y no á los demas conceptos contributivos, pues el máximo del 25 por 100 de lo que se satisface al Tesoro señalado por diferentes órdenes y circulares para los repartimientos carece de apoyo en la ley municipal, según ha manifestado el Consejo en varias ocasiones, parece que dentro de la misma ley, y atendida la generalidad de sus preceptos, pueden cubrirse las atenciones del presupuesto de aquel pueblo por medio de un repartimiento bien ordenado, y al cual contribuyan todas las clases sociales en la proposición y con arreglo á las bases consignadas en la regla 2.ª del artículo 131, y sin otras excepciones que las fijadas en el núm. 4.ª de la regla 1.ª

Si aun así resultase algún déficit, ex-

pedido tiene su derecho la Junta municipal de Rieja para ocurrir á los demas ingresos permitidos en la ley por el orden que se especifican en el art. 129; y es bien seguro que sujetándose estrictamente á los preceptos legales, la Comisión provincial no podrá menos de aprobar las determinaciones de la Junta, cesando la aparente oposición de que hace mérito el Ayuntamiento en su informe de 27 de Julio próximo pasado.

En cuanto á la entrega que dicha Corporación solicita en los valores procedentes del producto de la venta de sus Propios, ninguna providencia corresponde adoptar por el Ministerio de su digno cargo, pudiendo dirigir sus reclamaciones el Ayuntamiento al departamento de Hacienda, que es al que compete el asunto.

Opina por tanto la Sección:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de la Puebla del Maestre contra una providencia del Gobernador de Badajoz, que le separó de sus funciones en 17 de Octubre último, resulta:

Que anuladas las elecciones municipales de la expresada localidad por la Comisión provincial, este Cuerpo señaló plazo para llevar á cabo las segundas; acto que no pudo verificarse en virtud á lo dispuesto en el decreto de 2 del citado Octubre:

Que apoyado el Gobernador en el acuerdo de nulidad de dichas elecciones; en que el período legal de las funciones del Municipio apelante había terminado; en que la permanencia del mismo al frente de la Administración municipal era causa permanente de intranquilidad é infundia temores de que pudiera fácilmente alterarse el orden; y por último, en que la Comisión provincial no se hallaba reunida para poder deliberar sobre el asunto, acordó por su propia autoridad separar al Ayuntamiento, nombrando en la misma forma los individuos que habían de constituir el interino, sin perjuicio de dar conocimiento á la expresada Comisión para que legalizara el acto:

Que después de transcurridos 39 días, el mencionado Cuerpo provincial aprobó lo realizado por el Gobernador, confirmando la separación del Municipio y el nombramiento de los individuos designados por la Autoridad de la provincia para reemplazarlo, que son los mismos que constituían la Municipalidad existente al operarse la revolución en Setiembre de 1868:

Considerando que de los documentos que componen el expediente de que se trata no se desprende ni prueba que el Municipio suspenso haya cometido actos ó faltas revestidos de las circunstancias que concretamente determina y precisa el art. 180 de la ley orgánica municipal vigente, para que el Gobernador llevara á cabo la suspensión del Ayuntamiento de la Puebla del Maestre que

legalmente funcionaba, y para reemplazarlo sin el debido respeto al precepto del art. 92 de la ley electoral que terminantemente establece «siga el Municipio del año anterior, cuando por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento, hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado:»

Considerando que si la Comisión provincial, al obrar dentro del círculo de sus atribuciones y privativa facultad que le confiere el art. 89 de la ley electoral y 66 de la provincia, anuló las elecciones de Concejales últimamente verificadas en la localidad (contra cuyo acuerdo no cabe recurso administrativo, según lo dispuesto en varias Reales órdenes y disposiciones del Gobierno de la República, dictadas por este Ministerio de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado), el Gobernador ha debido ajustar su conducta en el presente caso á lo estatuido en el mencionado art. 92, en vez de proceder al reemplazo de la Corporación que por derecho propio venia funcionando:

Considerando que, según el art. 180 de la precitada ley municipal, los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos de sus funciones administrativas por el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, cuando cometan extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias de haber dado publicidad al acto, de excitar á otros Ayuntamientos á cometerla, de producir alteración del orden público, ó bien cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados; y por lo tanto que el Gobernador de Badajoz, no existiendo ninguna de dichas circunstancias, ha obrado en contraposición á lo establecido en el precitado artículo 180, atribuyéndose facultades que no tiene, y trasgrediendo por otra parte lo prescrito en el 183 de la propia ley, pues que preceptuamente que los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente:

Considerando que aun sin atender á la falta de respeto á la ley cometida por el Gobernador y la Comisión provincial en lo que al fondo de sus preceptos determina, se nota claramente que en el procedimiento se ha incurrido en igual vicio de nulidad por ambas Autoridades:

Considerando que mandadas suspender por decreto de 2 de Octubre último las elecciones municipales que no se hubiesen verificado en tiempo oportuno, interin se hallen en vigor la ley de orden público de 1870 y las medidas extraordinarias de 20 de Setiembre del corriente año, debiendo en su consecuencia cubrir las vacantes existentes y que en lo sucesivo ocurriesen en la forma que determina el art. 43 de la ya precitada ley municipal, no era el Gobernador á quien competía designar los individuos que habían de cubrirlos, caso de existir, y mucho menos sustituir al Municipio contra lo preceptuado en el ya referido art. 92 de la ley electoral, sino á la Comisión provincial, cuyo Cuerpo no ha podido ni debido aprobar lo hecho exclusivamente por el Gobernador, toda vez que al aceptar como suyo un acto que no emanaba de su propia iniciativa, prescindía de un deber que la ley le impone, renunciando

á la prerrogativa de un derecho que la misma no le permite renunciar ni delegar:

Considerando que, aun prescindiendo de la irregularidad y faltas cometidas en el procedimiento, y concretándose al acto del nombramiento de individuos que han reemplazado á los Concejales destituidos, parece que, más que al saludable consejo que la prudencia y la equidad indican, se obedeció á un fin político determinado:

Considerando que si bien los artículos 185 y 43 de la ya referida ley municipal no exigen otra circunstancia para constituir los Ayuntamientos interinos que la de haber sido Concejal por elección, sin determinar la época á que han de pertenecer, el Gobernador de la provincia, al designar individuos que en su totalidad formaron parte de la Corporación elegida para 1867-68, prescindiendo por completo de los que la compusieron de las Municipalidades que se han sucedido desde aquella época hasta la fecha, período el más libérrimo y de mayor amplitud y respeto para el sufragio electoral, revisió el acto de la designación de Concejales interinos de una circunstancia en extremo significativa, porque lo natural y oportuno hubiera sido designar individuos no incapacitados pertenecientes á los Municipios que inmediatamente habían precedido al que se suspendió, si á todos se les debía legalmente separar:

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la determinación adoptada por el Gobernador de Badajoz respecto del asunto de que se trata, como también el acuerdo de la Comisión provincial de 26 de Noviembre relativo á la separación del Ayuntamiento de la Puebla del Maestre y nombramiento del interino que hoy funciona.

2.º Que este cese inmediatamente en sus funciones y se reponga al suspenso en el ejercicio de las de que fue destituido.

Y 3.º Que se prevenga á dichas Autoridades el deber imprescindible en que se hallan de atemperar sus actos en lo sucesivo á lo que explicita y terminantemente disponen las leyes vigentes.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, los efectos que se ordenan y la oportuna publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, según previene el art. 182 de la ley municipal, de cuyo cumplimiento dará V. S. el oportuno aviso á este Ministerio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Circular.

Al contemplar la intranquilidad y la alarma que se intenta hacer cundir en algunas provincias de la República, podría creerse que las Autoridades se encontraban faltas de toda suerte de medios para combatir los elementos de perturbación y de desorden que existen en nuestro país; podría creerse que, abandonado este á sí mismo, no tiene el poder dentro de sus propios medios, y en los que le ha creado la legislación vigente, forma ó procedimiento oportuno para evitar todo lo que sea opuesto al reposo público y castigar todo lo en su daño se realice.

El Gobierno, sin embargo, facultado por las Cortes con atribuciones extraordinarias, dictó en Setiembre del año actual medidas harto suficientes, si se hubieran cumplimentado con rigurosa exactitud, para asegurar la paz y contener los propósitos de turbarla. Desde este punto de vista, y desplegando las Autoridades todo el celo que una y otra vez se ha reclamado de ellas con insistencia extremada y con éxito nunca completo, no existiría el menor fundamento para aquella alarma, ni temor alguno de que el orden se perturbase ó de que los perturbadores pudieran, aunque inútilmente, ensayar sus intentos fraguando maquinaciones que la ley ha de evitar con rigor inexorable. Uno de los hechos que no se hubieran realizado, á interpretarse acertadamente los deseos del Gobierno, sería el de que esos perturbadores mismos recorriesen de un extremo á otro de la Península sin otro objeto que el de agitar las pasiones de los escasos elementos que les secundan; pero para producir, no ya serios obstáculos ni complicaciones difíciles, sino trastornos que aunque sin importancia cederían al fin y al cabo en daño de la República, amenguando las fuerzas que el Gobierno necesita para combatir á sus enemigos más implacables.

El decreto de 20 de Setiembre y la regla 5.ª de la circular de 18 de Octubre acerca de las cédulas, subviene á esta necesidad. Parece, sin embargo, necesario recordar á V. S. ambas disposiciones, que puede considerar reasumidas en las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes sólo darán cédula de vecindad á los empadronados en sus respectivos distritos municipales.

2.ª La Guardia civil y los demás dependientes de mi Autoridad pondrán á disposición de V. E. toda persona falta de la correspondiente cédula que se encuentre fuera del distrito municipal en que estuviere empadronada.

Inmediatamente conozca V. S. esta circular la comunicará á los Alcaldes de esa provincia, á los cuales bajo la más severa responsabilidad exigirá su estricto cumplimiento, seguro de que el Gobierno ha de reclamar de V. S. el mismo celo para hacer que se lleve á cabo lo que dispone.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de Hacienda.

Hmo Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los sellos especiales de cinco y 10 céntimos de peseta, creados por el art. 3.ª del decreto de 2 de Octubre último, bajo la denominacion de Impuesto de guerra, sea obligatorio desde 1.ª de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del decreto y la instruccion provisional, para llevarle á efecto, de 22 de Noviembre próximo

pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las *Gacetas* de los días 3 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores.

De orden del Gobierno de la República, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Debiendo celebrarse el día 15 Febrero próximo venidero una convocatoria de Aspirantes á Oficiales segundos de Estacion, para cubrir 50 plazas, los individuos que deseen optar á ellas y reunan las condiciones marcadas en el art. 2.ª del decreto fecha 12 de Junio próximo pasado, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 14 del mismo, deberán dirigir sus instancias á esta Direccion general hasta el día 1.ª del citado Febrero; para cuyo día y siguientes hasta el referido 15 deberán presentarse en esta Direccion general los que ya lo tengan solicitado.

Madrid 4 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinaixa.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion principal de Correos de Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en tres horas, incluso las de detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacen separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea; y si no fuese bastante el citado almacen, podrá utilizarse, siempre que fuere necesario, el interior del coche.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las

maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Sera obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 5 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 525 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lérida á Vinaixa y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá del acto el remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente

el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DEL PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Debiéndose proceder en este establecimiento á la adquisición en pública subasta de 2.000 metros de lanilla, en virtud de autorización del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 29 de Noviembre último, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar el día 31 del actual, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director de esta dependencia con sujeción al pliego de condiciones, que hasta dicho día se hallará expuesto en la oficina del Sr. Comisario de Guerra Interventor de la misma. El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta es el de una peseta 90 céntimos el metro de lanilla que tenga 60 centímetros de ancho, y de dos pesetas y 22 céntimos para la de 70 centímetros de ancho, siendo su clase igual á la muestra unida al mencionado pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente del Tribunal de subasta en los 10 minutos antes á la hora citada para la celebración de ella, debiendo ir acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos el de la cantidad de 206 pesetas; 5 por 100 de la totalidad del servicio al precio límite marcado, y arreglándolas literalmente al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., enterado del pliego de condiciones y anuncios publicados para contratar en pública subasta, con destino al Parque de Artillería de Madrid 2.000 metros de lanilla, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea por pesetas y céntimos), por cada metro (por letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 15 de Diciembre de 1873.—V. B.—El Coronel Presidente, Federico Ruiz Gomez.—El Oficial primero Secretario, Sinfonso García de Acila.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros reales vellon 229.487 por 472 imposiciones, de las cuales son nuevas 44 y se han satisfecho reales vellon 101.323 á solicitud de 80 imponentes, 38 de ellos por saldo.

Madrid 21 de Diciembre de 1873.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Gil Horcajada, Comandante Fiscal del Batallón Cazadores de Estrella, núm. 21.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Guadalajara, estando sumariados, el Sargento segundo Juan Jimenez Martinez, Cabo primero Pascual Alonso Enguita, y Corneta Florencio Isusi Ugaldé, los tres

de la primera Compañía del disuelto Batallón Cazadores de Mendigorria, á quienes estoy procesando por falta de disciplina é inobediencia al Capitan de su Compañía en la noche del 7 de Marzo último, hallándose de canton en la villa de Alcolea del Pinar, usando de la jurisdicción que las Ordenanzas del Ejército conceden en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al Sargento segundo, Cabo primero y Corneta, cuyos nombres quedan expresados, señalándoles el Cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y serán sentenciados en rebeldía por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga: sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser así la voluntad del Gobierno de la República. Fijese este edicto en los parajes públicos é insértese en la Gaceta y demas periódicos oficiales para la mayor publicidad, á fin de que llegue á noticia de todos.

Madrid á los 13 días del mes de Diciembre de 1873.—V. B.—Gil.—Por su mandado, Pablo Gutierrez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama por el presente á Petra Estéban y Maria Lopez, y término de seis días, á fin de que comparezcan en el mismo y Escribanía del actuario, á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 11 de Diciembre de 1873.—V. B.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por el presente edicto y término de nueve días á Vicente Llamas, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 15 de Diciembre de 1873.—V. B.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, y llama por terceros y últimos edictos, y término de nueve días, á Francisco Lopez Mondéjar, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á la práctica de una diligencia en causa que en el mismo se instruye.

Madrid 15 de Diciembre de 1873.—V. B.—El actuario, Villarrubia

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capi-

tal, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve días á Estéban Luna y Gabriel Gonzalez, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 15 de Diciembre de 1873.—V. B.—El actuario, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Buenavista de esta capital, se saca á pública subasta una máquina de hierro para prensar, con sus tuberías y cilindros de metal y hierro en perfecto estado de uso, construida por A. Venget Bole-Du Terra Tailien-Aine Prevetes. G. D. G., núm. 87, tasada en 3.000 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 3 de Enero de 1874, y hora de la una de la tarde, en la Audiencia de aquel Juzgado sita en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—B. V.—Barrera.—El Escribano, F. Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Señor Don Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta, dos casas sitas en esta capital, la una calle de Calatrava núm. 9 antiguo 31 moderno, manzana 111, con vuelta á la del Aguila, que tiene de sitio 4.450 pies cuadrados, valorada en 62.500 pesetas, y la otra, calle del Angel, núm. 11 antiguo, 6 moderno, manzana 117, que mide de sitio 5.062 y $\frac{1}{2}$ pies cuadrados, destinada á tahona tasada en 45.000 pesetas con varios enseres concernientes á la misma, tasados en 1.434 pesetas 50 céntimos, pertenecientes al concurso de D. Pantaleon Franco y otros condueños; y para su remate se ha señalado la hora de la una de día 26 del próximo mes de Enero en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

El pliego de condiciones para la subasta y antecedentes se hallarán de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de Diciembre de 1873.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á un sugeto apellidado Pachin, que en los días 13 y 18 de Agosto anterior presentó en el fiel contraste de oro y plata de esta capital tres chapones para su reconocimiento y se le expidieron las oportunas certificaciones, para que en término de seis días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en causa criminal.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Venancio de Orche.

El Sr. D. Eduardo Garcia de la Varga Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha acordado con fecha 9 del corriente mes se cite á Doña Rafaela Lopez Garcia, D. Márcos Garcia y D. Hilario Campos Castillejo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en su Sala de Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto la citación, expido la presente cédula en Madrid á 11 de Diciembre de 1873.—El Escribano, José María Miller.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Petra Maria de los Angeles Sanz y Trompeta, que falleció abintestado en esta capital, el día 4 de Diciembre próximo pasado, á los 18 años de edad y de estado soltera, á fin de que se presente á deducirle en dicho Juzgado y escribanía, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; habiendo solicitado la declaración de heredera de la Doña Petra su señora madre Doña Felipa Trompeta y Guzman.

Madrid 1.º de Diciembre de 1873.—Reyter.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cercedilla.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas mensualmente de los fondos municipales, casa para vivir y cinco pesetas por asistir á los partos que le llamen, con obligacion de visitar á todos los vecinos, hijos y sirvientes, sin otra retribucion.

Es pueblo muy saludable, de 200 vecinos, distante de Madrid nueve leguas y tres por carretera á la estacion de Villalba.

Las solicitudes documentadas se remitirán al Sr. Alcalde presidente, en término de un mes, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, trascurrido el cual se hará el nombramiento por este Ayuntamiento remitiéndose á la Excelentísima Junta de Sanidad el contrato que se celebre y títulos académicos que posea el elegido, segun el decreto orgánico de 24 de Octubre último.

Cercedilla 14 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Felipe Rubio.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSICIO.